

**JUZGADO MIXTO Nº3 DE HUERCAL-OVERA**

Ctra. Nacional 340, Nº 204  
Neg 1: 670.940.812; Neg 2: 670.940.877; Neg 3 y 4: 670.940.833  
Fax: 950.47.47.68. Tel - GENERAL: 950.109.977  
N.I.G. [REDACTED]

**Procedimiento: Familia. Modificación medidas supuesto contencioso** [REDACTED] **Negociado: 2**

Sobre: Derecho de Familia: otras cuestiones

De [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a [REDACTED]

Letrado: Sr/a [REDACTED]

Contra [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a [REDACTED]

Letrado: Sr/a. MIGUEL SANCHEZ SANCHEZ

**SENTENCIANº 113/2022**

En HUÉRCAL-OVERA, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por SSª D. Pablo Martínez Falcón, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Huércal Overa, ha visto los autos de modificación de medidas de divorcio, que ha sido instado por [REDACTED], representada por el/la Procurador/a de los Tribunales [REDACTED] asistido por el/la Letrado/a Sra. [REDACTED] frente a [REDACTED] representado por el/la Procurador/a de los Tribunales, Sr. Martínez Ruiz y asistido por el Letrado Sr. Sánchez Sánchez, siendo parte en el presente procedimiento el **Ministerio Fiscal**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- En fecha 7 de febrero de 2019, se remitió a este Juzgado, escrito de demanda de modificación de medidas definitivas de divorcio, presentado por el Procurador de los Tribunales d [REDACTED], frente a [REDACTED] en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se incrementara a la cantidad de 350 euros mensuales la pension de alimentos del hijo menor de la partes, que en su momento fueron fijadas en la cantidad de 150 euros mensuales, en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo [REDACTED] así como determinar al 50% los gastos extraordinarios y modificar el régimen de visitas.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDBAL7H58GYFYR2EB7D3RP2NJ	Fecha	16/11/2022	
Firmado Por	JAVIER PASTOR ORTIZ PABLO MARTINEZ FALCON	Página	1/9	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			

La actora justifica su pretensión en base a los hechos, que sucintamente expuestos, son:

1.- El padre continúa viviendo en Alemania y muestra un supuesto desinterés e indiferencia en la vida del menor.

2.- El demandado ha encontrado estabilidad laboral en Alemania con unos rendimientos superiores a los que obtenía en el momento del dictado de la sentencia.

3.- En definitiva, las nuevas necesidades del menor y las posibilidades económicas actuales de los padres.

**II.-** Por Decreto de fecha 18 de mayo de 2022, se admitió a trámite la demanda teniendo por personada y parte a la mencionada Procuradora en la representación acreditada y se acordó conferir traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, para que en el término de veinte días comparecieran en autos y contestaran la demanda.

**III.-** Por escrito de fecha 20 de septiembre de 2022, el Ministerio Fiscal contestó a la demanda.

**IV.-** En fecha 14 de septiembre de 2022, el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] presentó escrito de contestación a la demanda, en la que se opuso a la pretensión deducida de contrario en base a los siguientes argumentos defensivos, que sucintamente expuestos son:

1.- No se acredita que haya habido un cambio sustancial de las circunstancias. Sostiene que las necesidades del menor son sustancialmente las mismas y que el demandado no percibe ingresos mayores a los que obtenía en el tiempo del dictado de la sentencia.

2.- Frente a la afirmación de desatención del menor por parte del demandado, niega rotundamente la misma.

**V.-** Por diligencia de ordenación de fecha 12 de junio de 2019 se tuvo por contestada la demanda por la demandada y por el Ministerio Fiscal y se acordó citar a las partes a la celebración del acto del juicio que se señaló el día 2 de noviembre de 2022.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VDBAL7H58GYVFYR2EB7D3RP2NJ	<b>Fecha</b>	16/11/2022	
<b>Firmado Por</b>	JAVIER PASTOR ORTIZ PABLO MARTINEZ FALCON			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/9	

**VI.-** El día y hora señalados para la celebración del acto de la vista, asistieron ambas partes debidamente representadas y asistidas por Procuradores y Letrados, respectivamente y el Ministerio Fiscal. En dicho acto las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y propusieron las pruebas que estimaron convenientes, siendo admitidas y practicadas con el resultado que obra en soporte audiovisual preceptivo. Tras la práctica de las pruebas, las partes y el Ministerio Fiscal realizaron breves conclusiones, informando el Ministerio Fiscal, interesando el dictado de una sentencia que estimase parcialmente la demanda, con un aumento de la pensión de alimentos fijada en favor del menor a la cantidad de 200 euros, con un régimen de visitas consensuado entre los progenitores.

**VII.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **Primero.- Doctrina legal y jurisprudencial aplicable al caso.**

Para resolver la presente controversia, tenemos que comenzar recordando que la modificación de las medidas adoptadas por el Juez en defecto de acuerdo entre las partes en los procesos matrimoniales, sólo puede ser llevada a cabo, en virtud de lo establecido en los artículos 90 y 91 del Código Civil, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, deduciéndose ello de un principio general de estabilidad de las mismas, puesto que la modificación sólo podrá tener lugar cuando se alteren las circunstancias de las medidas adoptadas, siendo tal disposición una traslación al ámbito del derecho de familia del principio contractualista "rebus sic stantibus".

Conforme consolidada doctrina jurisprudencial la variación de las medidas o efectos secundarios de carácter económico, consecuentes a la separación conyugal y acordadas en la sentencia correspondiente, únicamente puede tener lugar, cuando se produzca un alteración seria o substancial de las circunstancias relativas a la fortuna de uno u otro cónyuge que suponga la aparición de hechos o situaciones nuevas y de algún modo imprevistas, más allá de las variaciones que pudieran considerarse ordinarias o habituales, de acuerdo con la



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VDBAL7H58GYVFYR2EB7D3RP2NJ	<b>Fecha</b>	16/11/2022	
<b>Firmado Por</b>	JAVIER PASTOR ORTIZ PABLO MARTINEZ FALCON			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/9	

posición socioeconómica de la familia y la realidad social del momento, respecto a la situación fáctica que se tuvo en cuenta en convenio extrajudicial o, en su caso, en la sentencia, sobrevenida con posterioridad a su adopción.

La naturaleza y el objeto del procedimiento de modificación de efectos obliga a delimitar las pretensiones que a este proceso pueden ser traídas, por cuanto que deben estar amparadas en un cambio de las circunstancias en razón de la concurrencia de acontecimientos futuros, inciertos e imprevistos y que sean de notoria importancia, de modo que si del análisis comparativo entre la situación antecedente y la actual se deduce un cambio en la situación personal o patrimonial o laboral de las partes sólo en este caso podrá accederse a la modificación que se pretende.

Sin embargo, si tal modificación se interesa en razón de acontecimientos que ya estaban previstos o que pudieron preverse, no será posible entonces atender a la pretensión modificatoria siempre y cuando las nuevas circunstancias laborales y económicas no sean esencialmente diferentes y fueran igualmente advertidas y por tanto previstas.

Igualmente conviene recordar ahora que es exigencia jurisprudencial reiterada que para que una demanda de modificación de efectos pueda prosperar, resulta necesario que concurren las siguientes premisas o requisitos:

- a) Que los hechos en los que se base se hayan producido con posterioridad al dictado de la sentencia que dictó las medidas.
- b) Que la variación o cambio de circunstancias tenga relevancia y entidad suficiente como para justificar la modificación pretendida
- c) Que el cambio de circunstancias sea permanente o, al menos que no obedezca a una situación de carácter transitorio
- d) Que se trate de circunstancias sobrevenidas ajenas a la voluntad del progenitor o cónyuge que solicita la modificación
- e) Que se acredite en forma por aquel, el cambio de circunstancias. Esto es, que la concurrencia de tales circunstancias sea acreditada de forma cumplida e inequívoca por quien peticiona la modificación en atención a las reglas de la carga de la prueba del **artículo 217 LEC** .

Finalmente, para terminar con esta aproximación legal y doctrinal respecto a la cuestión controvertida en este procedimiento, no está demás recordar, como se resume por la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDBAL7H58GYVYR2EB7D3RP2NJ	Fecha	16/11/2022	
Firmado Por	JAVIER PASTOR ORTIZ PABLO MARTINEZ FALCON			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/9	

Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de fecha 5 de abril de 2016, entre otras, *que: "Que para la fijación de la pensión de alimentos a favor de los hijos en supuestos de crisis matrimoniales deben tenerse en cuenta los ingresos de cada uno de los litigantes, los cuales permitirán fijar la proporcionalidad"; y en atención a lo dispuesto en los artículos 142 , 144 , 146 y 147 del Código Civil , la cuantía de los alimentos tiene que ser proporcionada al caudal y medios de quién los da y a las necesidades de quién los recibe"; normativa que no suscita ningún problema teórico de interpretación y alcance, sino que implica solamente una cuestión de hecho consistente en determinar de una manera efectiva y real esa proporcionalidad con los medios de uno y las necesidades del otro; cuantía de la deuda alimenticia que será fijada según el prudente arbitrio del órgano de instancia y cuyo criterio solo puede evitarse cuando se demuestre que se desconocieron notoriamente las bases de proporcionalidad indicadas."*

*En efecto, por lo que a las necesidades de las hijas comunes respecta, hemos de entender estas en los términos del artículo 142 del Código Civil , a cuyo tenor:*

*"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

*Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo."*

*Hemos de recordar que las pensiones de alimentos se procuran fijar siempre con vocación de futuro, en evitación de que mínimas incidencias, máxime de resultar previsibles, como sea el paso de escuela infantil o guardería al colegio, o de este a la Universidad, aboquen a las partes a incesantes procesos de modificación de medidas para su reajuste, por los cauces del artículo 775 de la L.E.Civil , siendo que la evolución o crecimiento, no implica necesariamente incremento o descenso de las necesidades, techo final de los alimentos , sino una mera transformación, en la que unas que desaparecen, abren paso a*



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VDBAL7H58GYVFYR2EB7D3RP2NJ	<b>Fecha</b>	16/11/2022
<b>Firmado Por</b>	JAVIER PASTOR ORTIZ PABLO MARTINEZ FALCON		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		

otras que van surgiendo”.

De fecha más reciente, el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de enero de 2019 y de 17 de febrero del mismo año estipula que en este tipo de procedimientos debe comprobarse si ha habido un cambio cierto relevante en las circunstancias. Dicha variación debe tener carácter de permanencia, no ser pretendido o buscado por la parte que presenta la demanda de modificación y ser imprevisible. Además ese cambio debe conllevar o crear la necesidad de un cambio en beneficio e interés del menor ( STS 16 de junio de 2020).

#### **Segundo.- Modificación de la pensión de alimentos.**

Partiendo de la anterior doctrina, dos parecen ser las circunstancias que la actora alega que han supuesto un cambio sustancial respecto a las tomadas en consideración en la sentencia de 18 de abril de 2018 , en la que se fijó una pensión de alimentos a cargo del demandado cuyo importe ascendía a 150 euros mensuales.

La primera de las circunstancias es el desinterés o cuasi abandono del demandado en la atención y cuidado del hijo menor, con una serie de afirmaciones que preferimos considerarlas como más propias de una estrategia procesal que de un ataque frontal a la relación paterno filial.

La segunda razón que se esgrime por la actora en su demanda, para justificar el aumento de la pensión de alimentos de su hijo, es el sensible incremento que han experimentado los ingresos del [REDACTED]. Según se explicita en la demanda el demandado goza ahora de una estabilidad laboral que ha repercutido en sus ingresos, indicando que alcanzan o superan los dos mil euros mensuales.

Más allá de estos motivos que, resumiendo, constituyen el fundamento de la pretensión de [REDACTED] de la lectura de la demanda, y tras la celebración de la vista, este juzgador considera que subyacen otras motivaciones diferentes a las que se plasmaron anteriormente. Como consta en la grabación, se pone de manifiesto en varios momentos que la aquí actora ha sufrido una disminución de ingresos o pérdidas en sus negocios que rigen su actividad profesional, pero manteniendo altos costes no imprescindibles como el alto alquiler de la vivienda donde se aloja o el colegio del hijo menor. De igual modo, tanto de la declaración de la demandante como de las conclusiones y afirmaciones de su Letrada, parece pretenderse por la parte actora un aumento de la pensión



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDBAL7H58GYVFYR2EB7D3RP2NJ	Fecha	16/11/2022	
Firmado Por	JAVIER PASTOR ORTIZ PABLO MARTINEZ FALCON			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/9	

de alimentos como penalización al hecho de que el progenitor demandado continúe trabajando en Alemania sin haber regresado a nuestro país. Respecto a esta segunda cuestión, se corrobora con la afirmación contenida en la demanda en el Hecho Quinto. A este respecto cabe subrayar que conforme al régimen legal y jurisprudencial antes citado, no hay razón alguna para acordar un aumento de la pensión de alimentos como castigo al demandado por su no regreso a España. Como bien explica en su declaración, circunstancia esa ya existente al momento de la sentencia, el [REDACTED] migró al país teutón con el objetivo de encontrar trabajo, logro que consiguió alcanzar. Exigirle su retorno se presenta como un planteamiento cuanto menos temerario, habida cuenta que sin posibilidad real de lograr un trabajo, su regreso se podría traducir incluso en una rebaja de la pensión para ese supuesto de tener ingresos ante la ausencia de un puesto de trabajo. Para mayor abundamiento, tampoco se recoge en el Convenio una obligación de retorno o un aumento de la pensión en caso de no regreso en una fecha determinada, sin tener en cuenta la valoración que de esas cláusulas se podría haber efectuado por parte del Ministerio Fiscal o de este juzgador.

Se prueba documentalmente que los ingresos del demandado actualmente apenas han aumentado en cien euros, cifra que viene prácticamente a coincidir con la actualización de los salarios. Respecto a las nuevas necesidades del hijo menor, la demandante se mueve en generalidades que se presentan como insuficientes a efectos probatorios. A preguntas de SSª responde que ella no anota los gastos de su hijo, siendo incapaz de dar una cifra aproximada de los gastos que hoy tiene el hijo y que no tenía cuando se dictó la sentencia, limitándose a afirmar que el hijo crece y necesita ropa, siendo una obviedad que se trata de necesidades continuas en el desarrollo del niño y ya existentes y tenidas en cuenta al dictarse la sentencia.

Finalmente en cuanto al régimen de visitas, se recoge en el Convenio ratificado en la sentencia lo siguiente:

**A) Régimen de visitas durante la estancia del progenitor en Alemania.**

*Teniendo en cuenta que el progenitor reside temporalmente en Alemania, se establece un régimen abierto de visitas. El padre visitará al menor en cualquier momento del año, sin derecho de pernocta, a no ser que obtenga el consentimiento de la madre, siempre avisando*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDBAL7H58GYVYR2EB7D3RP2NJ	Fecha	16/11/2022	
Firmado Por	JAVIER PASTOR ORTIZ PABLO MARTINEZ FALCON			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/9	

*con suficiente antelación a la progenitora, y siempre que respete el horario habitual del menor.*

Dado que el progenitor continúa en Alemania, no hay cambio sustancial alguno que se haya puesto de manifiesto en el procedimiento que motive una modificación de lo recogido en sentencia. No se ha incumplido en ningún caso el régimen, demostrando su conveniencia, y además las especiales circunstancias laborales del demandado respecto a su calendario de vacaciones hacen impensable a día de hoy fijar un régimen distinto, pues se aúna el derecho del padre con el interés del menor.

En consecuencia con lo expuesto, entendemos que no se ha probado ninguna alteración sustancial o cambio cierto en las circunstancias tenidas en cuenta y valoradas en la sentencia dictada en fecha 18 de abril de 2018 en el procedimiento [REDACTED] por lo que se desestima íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED]

#### **Tercero.- Costas.**

Dada la desestimación de la demanda y la materia que es objeto de este procedimiento, ha lugar a la imposición de costas a la parte actora conforme al artículo 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (SAP Madrid Secc 22 de 24 de abril de 2018)

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Que DESESTIMO INTEGRAMENTE la demanda de interpuesta por [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] frente a [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. Sánchez Sánchez.

Se condena en costas a la parte demandante.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, la presente resolución.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VDBAL7H58GYVFYR2EB7D3RP2NJ	Fecha	16/11/2022	
Firmado Por	JAVIER PASTOR ORTIZ PABLO MARTINEZ FALCON			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/9	

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los 20 posteriores al siguiente día de su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Almería. Para la interposición del recurso deberá constituirse Depósito por importe de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de conformidad con lo estipulado en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, en la redacción operada por la Ley 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VDBAL7H58GYVFYR2EB7D3RP2NJ	<b>Fecha</b>	16/11/2022	
<b>Firmado Por</b>	JAVIER PASTOR ORTIZ PABLO MARTINEZ FALCON			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/9	